

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 862.

AÑO DE 1837.

SABADO 15 DE ABRIL.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Cataluña, con fecha 6 del corriente, remite á este ministerio el parte siguiente:

Excmo. Sr.: El brigadier D. José María Puig, comandante general de la 4.ª división de este ejército, desde Tarragona en 4 del actual me dice lo que copio: Excmo. Sr.: El coronel del regimiento provincial de Badajoz D. Mariano Cañellas, gefe de la 2.ª brigada de esta 4.ª división, á cuya cabeza tengo el honor de hallarme, con fecha 3 del actual desde Montblanch me dice lo siguiente:

Consecuente á lo que manifesté á V. S. en mi comunicacion de ayer, emprendí mi movimiento á la una de la noche para la Poble de Subiols por haberseme afirmado subsistia el Grisot y su faccion; mas este al anochecer se habia marchado y quedado un resto: adelanté la vanguardia á corta distancia de la columna bajo el mando del capitán de cazadores de Saboya, graduado de teniente coronel, D. José Aguado para que á su arribo circunvalase el pueblo y tomase posiciones ventajosas hasta mi llegada, que se verificó al poco rato y al punto de amanecer, á cuya hora rompió el enemigo el fuego desde el interior del pueblo y en distintas direcciones; en cuya vista mandé aproximar una compañía, y el resto de la columna la mandé situar en el punto que me pareció mas á propósito, bajo las órdenes del primer comandante del primer batallón de Saboya D. Manuel Montes; y yo me dirigí con el comandante accidental del regimiento de Badajoz y mi ayudante el teniente del mismo, D. Ramon Gonzalez, al punto donde se hallaba el comandante de la vanguardia, y reconocido bien el terreno nada tuve que enmendar, previniéndole lo sostuviese bajando al pueblo con media compañía de granaderos, donde ya se habian introducido varios soldados tanto de Saboya como de Badajoz.

El fuego empezó á ceder, menos el de una casa donde se habian refugiado 15 facciosos defendiéndose obstinadamente, cuya resistencia duró dos horas; á cuyo tiempo tuvieron que ceder, y salidos que fueron de la casa los mandé fusilar, habiendo recibido antes los auxilios espirituales; y habiendo practicado un reconocimiento por las calles y casas, resulta el total de muertos 40, incluidos en este número cuatro cabecillas, que son el capitán D. José Godia de Alcarraz; D. Sebastian Melones de las Borjas de Urgel; D. Juan Guis (a) el monge de las Barjas, y D. José Mas, abanderado; no habiendo tenido por nuestra parte mas desgracias que un cazador de Saboya herido levemente, y un granadero de Badajoz contuso; habiéndose recogido 13 ó 14 fusiles, algunas bayonetas, 2 sables, un caballo y una cartera con papeles que ninguna cosa de importancia contienen.

Son dignos de elogios todas las clases de los regimientos de Saboya y Badajoz, como asimismo la partida de caballería y los varios Nacionales del decidido pueblo de Bimbodi, que se me ofrecieron y me han acompañado á esta jornada y admiti gustoso. Todos han llenado los deberes de su obligacion en el punto que á cada uno le ha correspondido: cuyo feliz resultado tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., manifestándole al propio tiempo que despues de haber dejado á los Nacionales de Bimbodi, he venido á pernóctar á esta villa.

Lo que con complacencia me apresuro á trasladar á V. E. para su satisfaccion y demas fines que crea oportunos.

Lo que trascrito á V. E., á fin de que si lo juzga oportuno, lo eleve al superior conocimiento de S. M.

Se previene al capitán general de órden de S. M. dé las gracias en su Real nombre al gefe de la brigada é individuos que batieron la faccion de Grisot.

En el parte del capitán general de Extremadura que se halla en la Gaceta del 13 del actual, en la pág. 11, donde dice *Lanceos*, debé leerse *Coráceros*.

CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del dia 14 de Abril.

Se abrió despues de las once, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Secretario de la GOBERNACION DE LA PENINSULA, en contestacion al oficio que le fue dirigido en 1.º del actual sobre que la direccion general de Estudios procurase contribuir sus trabajos acerca del plan general de instruccion pública, dice de Real órden que oficiada

aquella direccion, ha hecho presente las dificultades que restan que vencer para acabar de formar debidamente dicho plan en todos los ramos que abraza; y por esto, considerando que la instruccion primaria es la que reclama mas pronto arreglo, y siendo este ademas independiente del de las enseñanzas superiores, S. M. ha manifestado el deseo de que en esta parte se dirijan principalmente los desvelos de las Cortes hácia dicha instruccion primaria, teniendo presente el proyecto presentado al extinguido Estamento de Próceres para que resuelvan lo que tengan por conveniente.

Pasó este expediente á la comision de Instruccion pública. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda remite para resolucion de las Cortes un expediente relativo á la pensión de 2000 rs. que disfruta desde la época de Carlos III la Sra. viuda duquesa de S. Fernando.

Se preguntó si este expediente pasaria á la comision de Estado; mas despues de hacer algunas observaciones sobre esto los Sres. Gonzalez Alonso, Onís, Sancho, Fontan y otros, se acordó por el Congreso que dicho expediente pasase á la comision especial de pensiones.

El Sr. Presidente anunció los asuntos señalados para la discusion de este dia.

El Sr. DIEZ: Señores, contra el art. 19 del proyecto de Constitucion se han presentado razones tales y convencimientos tan perentorios, que la comision, hablando ayer por boca del Sr. Sancho, no ha podido menos de conocer los perjuicios de la cualidad de vitalicios en el Senado contra la tranquilidad del pueblo y estabilidad de la ley fundamental del Estado. S. S., representando el voto de la comision, dijo que queria ofrecer el remedio para evitar estos males, y que creia que estaba en retirar el art. 14 que fija el número de Senadores diciendo que será el de las tres quintas partes de los Diputados, y fijar un mínimo y un máximo para que el Rey en casos extraordinarios pudiera evitar aquellos efectos perniciosos.

Este medio, que ha podido á primera vista seducir y que parece concilia todos los intereses, este remedio es peor cien veces que la cualidad de perpetuidad en el Senado.

Cuando las elecciones son de elementos populares, el número debe ser siempre fijo; es una consecuencia necesaria é indispensable: de otro modo es una mentira la eleccion en el pueblo, y se le obliga á tener por producto de su eleccion lo que realmente no lo es. Esta es una razon por la cual no se puede admitir ese máximo y mínimo y esa arbitrariedad, aunque limitada, en el Rey de admitir y disminuir el número de Senadores. El poder ejecutivo debe constantemente en los cuerpos y Gobiernos que tienen sistemas representativos, y en cuyas Constituciones está la facultad del Rey de aumentar y disminuir el número de sus individuos, en estos pueblos debe hacer mucho uso el Rey de la amenaza, pero no de la realidad.

Admitida en España la eleccion popular en los Senadores, el Rey debe contenerse para el aumento y disminucion de su número dentro de los límites de las listas electorales que se le presenten; y señores, ¿será siempre cierto, será siempre una verdad que en la lista triple encuentre el Rey sujetos á propósito para salir del apuro que el poder ejecutivo quiere salir?

Supongamos por un momento que en las listas triples no hay sujetos de las ideas que desea el poder ejecutivo; ¿qué resultará de aqui? que si se quiere realizar la amenaza, su consecuencia es una derrota del poder ejecutivo, un triunfo del Senado, y la caída del prestigio de uno de los poderes del Estado; ademas las elecciones no siempre son el producto de la voluntad nacional: á veces lo son de los afanes de un partido, y resultaria en este caso de lo propuesto por el Sr. Sancho para aumentar el Senado, que los hombres que hubiese en él que no tuviesen otros sentimientos que los del bien de la patria, se saldrian viéndole entregado á una faccion y á tan larga distancia el remedio de este mal.

Seguiré haciendo algunas reflexiones que á mi modo de ver prueban cuan distantes deben estar las Cortes de aprobar el artículo en cuestion. Cuando yo recuerdo qué es lo que aprobamos al tiempo de discutir las bases que debieran de servir de fundamento é cimientos del proyecto, no puedo menos de extrañar que la comision de Constitucion nos haya puesto en el caso de combatir un artículo que no podiamos esperar; yo apelo al testimonio íntimo de todos los Diputados para que digan si cuando oyeron leer la cualidad de vitalicio en el Senado, no hubo una especie de asombro en todos, porque estaba aprobado como temporal. Cuestion es esta de mucha importancia, y á mi modo de ver pone á la comision en el compromiso de haber traspasado los límites de lo aprobado por el Congreso. La base aprobada dice (2.ª): el encargo de vitalicio es de duracion indeterminada, es perpétua, y podía haberse formado una unidad del tiempo que dura el cargo de Diputado, y haber puesto el de Senador de dos ó tres unidades, esto es, lo que entendimos cuando aprobamos la base, y no entendimos que tenga esta Cámara la cualidad de vitalicio, porque una cosa es ser de mas duracion, y otra ser de perpetuidad, resultando de aqui quedar desestimada la base aprobada.

Ademas, señores, las Cortes aprobaron tambien en esta base que fueran las dos Cámaras iguales en facultades, y de este modo no lo son, pues tiene el uso de los dos cuerpos colegisladores una delegacion de soberanía que no se puede recoger si no se destruye la Constitucion, y esto no es solo para el cuerpo, sino para los individuos, pues seria constituir en medio de la nacion una clase separada y privilegiada, y tanto, que estaria sobrepuesta al poder ejecutivo del Senado, porque aquel no puede obrar sin los Ministros, que son los responsables de la corona, de tal modo, que, como dijo el Sr. Sancho, esta misma responsabilidad podía hacer caer sus cabezas: pues bien, el Senado que juzga á los agentes del poder ejecutivo, sin los que es inerte y nada puede hacer, ese mismo poder no es responsable porque conserva el carácter de soberano, como depositario de una parte de soberanía, que una vez delegada no puede recogerse sin destruir la misma Constitucion.

Todos los publicistas dicen que los cargos públicos deben ser retribuidos, y en nuestro caso debe serlo el de Senador, tanto mas, cuanto de no hacerse así, hay injusticias insignes envueltas en este artículo; y ademas se ha previsto poco la consecuencia de una desigualdad que él mismo establece: me explicaré sin ofender á los que puedan ser Senadores; estos habrán de tener para poder ser elegidos una cantidad determinada de renta que los ponga á cubierto de la falta de decoro que debemos reclamar en unas personas tan augustamente caracterizadas como las de los Senadores; pero no será sola esta la calidad para serlo, que lo serán tambien los altos servicios hechos al Estado, los antecedentes que recomienden su vida doméstica, su probidad como ciudadano, los servicios hechos al Estado como funcionarios públicos; los regentes de las audiencias serán Senadores; los Diputados que lo hayan sido tres ó cuatro legislaturas; los que lleven tres ó cuatro años de gefes políticos; y los que sean gefes de establecimientos artísticos literarios; si tienen las demas calidades necesarias para ello: pues ahora quiero yo que se me diga si no hay una injusticia en la circunstancia sola de que sea gratuito este encargo; supongamos por un momento que en una provincia, en Cataluña por ejemplo, se encuentra un gefe, un dueño de una fábrica de tejidos que reuna 50 ó 60 trabajadores y un capital de 50 ó 600 pesetas, y que á una probidad sin tacha reuna un talento capaz de entender en los negocios públicos; y que colocado por el colegio electoral en una de las listas, es elegido Senador; pues á este individuo hasta cierto punto se le hace un perjuicio con este honor siendo con la cualidad de vitalicio, al paso que á un regente de una audiencia se le hace un beneficio, pues se le sigue pagando su sueldo con menos trabajo con el inconveniente de que se pueda creer que no son necesarios los regentes en las audiencias; y siendo temporal la dotacion de este cargo, se con-

ciliarán todos los intereses, y la moralidad pública no padecerá.

La calidad de vitalicio es un cuerpo legislativo, contraria al principio de que todos los legisladores deben tener por primera ocupacion averiguar las necesidades del país. La Cámara senatoria formada de individuos que á su edad no pueden reservar ni sus ideas ni su sistema, será enemiga de todo progreso, porque á los 40 años poco se adelanta, y se tiene á mengua abandonar las opiniones que hasta entonces se han seguido, y no representará los intereses de la sociedad, sino sus intereses particulares. Las exigencias públicas no serán bien concebidas por la Cámara senatoria; lo serán sí por la popular, y lo fueran por ambas cuando una y otra se renovasen con algun período. El objeto del Senado no es moderar, regular, oponerse á las agresiones del poder Real contra la Cámara de los Diputados; no es proteger al poder Real contra los embates del poder popular, porque al serio ¿cómo efectúa esta proteccion, no teniendo mas facultades que las legislativas? ¿Cómo se atacan y defiende ninguna de las dos Cámaras, si cada una por sí es nada sin la cooperacion de la otra? El objeto del Senado es legislar, no conservar; en el momento que tome este carácter, ya me parece ver que hay una clase privilegiada en la sociedad que funda su firmeza en la continuacion de los abusos, y que se pone al amparo del cuerpo legislador.

Donde no hay clase ni individuos privilegiados, ¿qué tiene que conservar este cuerpo conservador? ¿de qué es tutor, de qué es depositario? ¿cómo se puede llamar conservador á este cuerpo en el país donde la Constitucion establece el principio de igualdad? Y aunque tenga el carácter de conservador ¿por qué es vitalicio? Entonces ¿no se podrá decir que lo que quiere conservar son rancias preeminencias y añejas instituciones; que la opinion de ayer se quiere oponer á la opinion altamente pronunciada de la Cámara popular? Si es esto lo que quiere conservar, que yo no lo creo, es perjudicialísima. No tiene pues nada que conservar; tiene que acomodarse á las exigencias de las circunstancias, y para conocerlas es necesario que viva con el pueblo, que no se aleje, que no se enagene de él.

El Sr. Sancho quiso dar un aire de conveniencia á la cualidad de vitalicio del Senado, diciendo que á ser temporal, el Rey podía eliminar de las listas á aquellos sujetos cuyos principios políticos no se acomodasen á la opinion pública, y que el pueblo no tiene tanta posibilidad. Esto es suponer que el pueblo no sabe elegir. Y si esta suposicion es verdadera, ¿por qué se le concede un derecho de que no sabe hacer buen uso? ¿no es esto lo mismo que poner en manos de un loco una espada, en las de un delirante un veneno? Tambien admite esta idea de S. S. la suposicion de que se limitará tanto el número de las personas elegibles para el cargo de Senador, que el pueblo tendrá necesidad de elegir aquellos sujetos á quienes condena en su opinion porque no merecen su confianza. Si esto es así, diré que la institucion del Senado es un mal; y lo será tanto mayor, cuanto mas disminuya. Un sofisma nos presentó ayer el Sr. Sancho, que con su habilidad le supo dar S. S. la apariencia de una verdad irresistible: nos dijo que la cualidad de juez exigia naturalmente la circunstancia de la inamovilidad, la que debia conservarse al Senado, porque en su caso seria juez de los Ministros.

Pero ¿son por ventura las funciones ordinarias de los Senadores las de juzgar á los Ministros? ¿no serán tales funciones ejercidas muy de tarde en tarde, ó quizá nunca? ¿Cómo pues se puede fundar la cualidad de vitalicio aplicada al Senado en un caso que raras veces ocurrirá, prescindiendo de los objetos en que diariamente se ha de ocupar el cuerpo senatorio?

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Muchos son los argumentos que se han hecho al artículo que se discute, por lo que me veré en la necesidad de expresar la teoría que reconocen los individuos de la comision antes de contestar á estas objeciones. Aqui se trata de una cuestion práctica de política, y para fijarla es necesario tener presente las divisiones de los poderes que constituyen un Estado, el equilibrio y armonía que deben tener entre sí. Este objeto no lo ha perdido de vista la comision, y así me propongo hacerlo ver al responder á las impugnaciones aisladas que se han hecho al sistema que abraza este proyecto, olvidándose de la totalidad.

La comision ha establecido el poder legislativo, y ha dicho que corresponde á las Cortes con el Rey; ha dicho que la facultad de hacer ejecutar las leyes pertenece al Monarca, y ya tendremos aqui los poderes ejecutivo y legislativo bajo los principios que deben formarse. No me ocuparé del judicial, porque este es una garantía que tienen los individuos de la sociedad. El objeto de todo Gobierno legitimo, de todo Gobierno constitucional, es conseguir la felicidad de todos los miembros de la nacion, y este objeto ha estado siempre á la vista de la comision al redactar su proyecto. Examinemos el principio de donde parten todos los poderes del Estado, y le hallaremos en los colegios electorales, donde la voluntad mas general del pueblo nombra sus representantes, porque todo Gobierno debe formarse de mayorías. Así es que la corona cuando trata de nombrar los individuos que deben componer el poder ejecutivo, no hace mas que conformarse con la voluntad general. ¿Y no se debe atender á establecer un cabal equilibrio entre estos poderes? Sí por cierto: tanto el ejecutivo como el legislativo, tienen su esfera determinada, de la que no pueden salir sin ponerse en oposicion.

Ademas, ¿no se ha dicho que los cuerpos colegisladores deben ser iguales en facultades? Así se ha aprobado, y nadie ha hecho argumento en contra. ¿De dónde, pues, proviene el deseo de que la comision haga alteracion cambiando en temporal el cargo vitalicio? No proviene de otra cosa sino de que se han creído que teniendo los Senadores mas duracion que los Diputados, pueden atribuirse facultades que no les competen. Pero, señores, es imposible que tal suceda, pues perderian la fuerza moral, única que tienen, puesto que no tienen ni la robusta de la opinion que la Cámara popular, ni la mas robusta física del poder ejecutivo. Ya he dicho y repetido en varias ocasiones que debe siempre suponerse que el Gobierno está formado de la mayoría de los cuerpos colegisladores, y desgraciado país en que no suceda así! No há mucho que en España se ha visto un ejemplo de ello: se apoderaron varios individuos del ministerio como por asalto, arrastrados por la ambicion, sin respetar la opinion pública ni la mayoría del Congreso: hemos visto que una minoría audaz se apoderó de las riendas del Gobierno. ¿Y qué sucedió? ¿cuál fue el resultado? Provocar una reaccion espantosa, y esto sucederá siempre en todos los casos iguales. No trato de hacer observaciones sobre este punto, ni mucho menos aludir al libre uso de sus facultades de una persona de esfera muy elevada que no está sujeta á responsabilidad, sino solo hablo de los individuos que constituyen el poder, que son inferiores á aquella. Tampoco lo digo por un sentimiento de venganza, por la persecucion injusta que puede sufrir de aquellos, sino porque en otras ocasiones anteriores ya lo he expresado así. Es una máxima inconcusa el que el Gobierno ha de ser de la mayoría, supuesto que el Gobierno representativo es de mayorías.

Pero volviendo á nuestro propósito, yo creo que la cuestion es puramente de nombre, y sobre este punto contestaré á las observaciones del Sr. Diez: veamos la índole y naturaleza de los cuerpos; el uno es nombrado directamente por los colegios electorales, y representa la voluntad é intereses generales, pero con todo el vigor y energía de la juventud, con actividad y celo, y movidos de la esperanza del porvenir. Por esto mismo se reconoce la necesidad de que el otro cuerpo se componga de gentes provetas, que prevean las dificultades de ejecución, y contengan la impetuosidad natural; y nada mas á propósito para conseguir esa calma, ese correctivo de la impetuosidad, que el que sean vitalicios los Senadores. Pues de no ser así, no se podría conseguir un sistema permanente, y menos que tenga la fuerza moral necesaria para apoyar al poder que le exija en las cuestiones que se suscitan.

Se dice que por qué no se pide lo mismo para el Congreso de Diputados; pero sabidos son los inconvenientes que eso originaría, y no hay mas que abrir la historia para convencerse de ello. El largo Parlamento de Inglaterra, que se perpetuó por 17 años, oprimió el país y lo entregó al dictador Cromwell; la Convención francesa, por no tener el freno que aquí se propone, inundó el país de sangre y de luto.

El o.ador refutó después varios argumentos de los Sres. Diez y Pascual, reproduciendo muchos de los hechos ya por la comisión y expresando que esta estaba pronta á retirar el artículo 14 que habla del número de Senadores, y modificarle, lo cual desvanecía muchos de los argumentos hechos por Ss. Ss., pues la comisión le daría mas amplitud de la que primitivamente tenía. En la refutación expresó que siempre sería un obstáculo, para que los Senadores abusasen de su cargo, la opinión pública, que tenía medios poderosos de darse á conocer entre ellos por la imprenta, y citó en apoyo de esto que la Cámara de Lorens en Inglaterra, á pesar de su prestigio y poderío, había tenido que sujetarse en la cuestión del bill de reforma á esa misma opinión pública y adoptarle á pesar de su repugnancia y de ser contrario á sus intereses. Después de otras varias observaciones concluyó diciendo que supuesto que la comisión retiraba el artículo 14 y se proponía modificarle, quedaban sin fuerza muchas de las dificultades que se habían propuesto por los señores que impugnaban el artículo, por lo cual creía debía aprobarse tal como la comisión lo proponía.

El Sr. DIEZ rectificó varios hechos y equívocos.
El Sr. PASCUAL rectificó dos hechos equivocados; y á petición de un Sr. Diputado se preguntó si el asunto estaba discutido, acordándose que sí.

Se declara el punto suficientemente discutido.
El Sr. CASTRO pregunta si la comisión retira el art. 14, y en qué términos piensa presentarlo.

El Sr. SANCHO contesta que la comisión lo retira, y que lo pondrá en los términos que dijo ayer.

El Sr. ALLON pregunta también si la comisión piensa tomar alguna resolución para impedir que ningún ministerio abuse de la facultad de aumentar Senadores sin motivo justo.

El Sr. ARGUELLES contesta por la afirmativa.
El Sr. SOSA dice que creía que la Constitución quedaría hecha; pero en el caso que se puedan aumentar Senadores después de admitido el número, no será así, porque quedará como aquellas obras que una piedra pide otra; y otra, otra.

El Sr. SANCHO expone que la Constitución quedará concluida, porque todas las disposiciones acerca de esto se comprenderán en ella.

Se pregunta si la votación será por partes, y se resuelve por la negativa. Se pide que la votación sea nominal, y así se acuerda, quedando desaprobado el artículo por 91 votos contra 83.

Dijeron que no los señores

Diez.	Andrade.	Mira Percebal.
Olózaga.	Miranda.	Ruiz Carrion.
Roviralta.	Pizarro.	Lasaña.
Domenech.	Moure.	Alcorisa.
Jóven de Salas.	Fernandez del Pino.	Verdejo.
Gil (D. Pedro).	Serrano.	Tovar.
Fuente Herrero.	Alcalá Zamora.	Alsina.
Alcon.	Lopez de Pedrajas.	Corona.
Diez Gil.	Jover.	Argumosa.
Polo.	Caballero.	Falcon.
Cachurro.	Aillon.	Saenz.
Torrens y Serramalera.	Alvarez (D. Francisco).	Otero.
Camps y Avilés.	Almonaci.	Bezares.
Feliu.	Reboul.	Florez.
Rios.	Mota.	Buc.
Ferrer Garcés.	Pascual.	Viadero.
Cano Manuel y Chacon.	Peréz.	Madoz.
Sardá.	García (D. José).	Bertran de Lis.
García Paton.	Montoya (D. Diego).	Osca (D. Miguel).
Cebrian.	Charco.	Gorosarri.
Rivas.	Marques de Valde-	Tarin.
Sosa.	guerrero.	Pedrosa.
San Miguel.	Alonso.	Moscoso.
Camps y Ros.	Alejo.	Pose.
Cabrera.	Azpiroz.	Salvato.
Stork.	Alvaro.	Soler.
Urquinaona.	Nuñez.	Castro.
Velasco.	Olleros.	Moratin.
Gutierrez Cevallos.	Carrasco.	Sarabia.
Abargues.	Lillo.	Osca (D. Juan).
García Blanco.	Santonja.	

Señores que dijeron que sí:

Vallejo.	Casajús.	Orduña.
Ferro Montaos.	Monterde.	Venegas.
Onís.	Preto Neto.	Roda.
Perez de Meca.	Campaner.	Pareja.
De Pedro.	Cafavate.	Arce (D. Salvador).
Fontan.	Ladron de Guevara.	Cevallos.
Torrens y Miralda.	Abad y la Sierra.	Valdés (D. Dionisio).
Ferrer (D. Joaquin).	Hompanera.	Montañés.
Acevedo.	Cordero.	Burriel.
Verterra.	Corral.	Espejo.
Florez Estrada.	Alvarez García.	Valdés Busto.
Argüelles Mier.	Araujo.	Muguiro.
Argüelles.	Llanos (D. Valentin).	Echevarría.
Heros.	Cabaleiro.	Cantero.
Gomez Acebo.	Trias.	Espinosa de los Mon-
Mata Vigil.	Crespo Velez.	teros.
Fernandez de los Rios.	Leon.	Escalante.
Becerra.	Salas.	Tarancon.
Morente.	Vicens.	García Atocha.
Baeza (D. Juan).	Royo.	Arrieta.
Pita.	Franquet.	Martin.
Gomez Becerra.	Ligués.	Pestafia.
Sancho.	Armendariz.	Pretel de Cozar.
Gonzalez (D. Antonio).	Gomez (D. Joaquin).	Teijeiro.
Vazquez Parga.	Herrera.	Laborda.
Calatrava.	Arce (D. Miguel).	Infante.
Ortega.	Valdés Bazán.	Yague.
Goyanes.	Alonso.	Sr. Presidente.

Se acuerda en seguida que el artículo vuelva á la comisión.
Se suspende esta discusión, y continúa la del dictamen de las comisiones de Ultramar y Constitución acerca de la proposición del señor Sancho.

El Sr. CABALLERO: En la cuestión en que vuelven á ocuparse las Cortes después de tantos días de discusión, veo dos cosas absolutamente diferentes confundidas en el dictamen. Veo un principio cierto ó inconcuso y una consecuencia falsa. Los Sres. de la comisión que han defendido con tanto calor el dictamen, se han detenido mucho en el principio cuando nadie lo ha combatido, y de él han hecho una deducción infundada: ¿á qué viene la diferencia de castas ó razas que hay en las provincias de Ultramar, la importancia de aquellas posesiones, su inmediatez al golfo mejicano y á las repúblicas de América, con otra porción de consideraciones, para probar que necesitan un régimen especial? Todo esto no creo que sea de la cuestión presente, pues que la primera parte del dictamen de la comisión no ha sido impugnada, y es indudable que por mas que se establezca la igualdad entre todas las posesiones de la monarquía, no puede menos de haber alguna excepción; de modo que ni aun en el tiempo de la Constitución ni en tiempo del Estatuto se ha desconocido la necesidad de algunas excepciones particulares: por lo mismo la cuestión está reducida, como he dicho, á la segunda parte del dictamen, es decir, á si los Diputados de las provincias de Ultramar han de tener asiento en estas Cortes.

Para combatir la idea de la comisión no necesito mas que hacerme cargo de los principales fundamentos en que sus individuos se apoyan. Una de las cosas que se han alegado ha sido la experiencia de muchos años, que se ha calificado de errónea, en querer considerar iguales las provincias de Ultramar. Ya he dicho que nunca se han igualado; pero si 27 años de experiencia han sido necesarios para condenar aquel principio, ¿quién asegura que el que se establece en 1837 no será menos absurdo? Serían necesarios otros 27 años de experiencia para poder hacer un paralelo. Las circunstancias han variado notablemente: lo que era error entonces ¿quién asegurará que lo sea en el día? Se ha dicho que no se responde de la isla de Cuba si se admiten aquí sus Diputados, porque puede levantarse un clamor y una voz contra aquellas autoridades. Si este argumento vale, vale contra el sistema representativo, porque lo que pueden hacer los Diputados de la isla de Cuba, lo pueden hacer los de Canarias, Barcelona, Cádiz &c., de tal modo que su voz tenga eco en las provincias que representan; y si no se permite la entrada á esos Diputados para que no levanten la voz contra los abusos del poder que de la Península no tendrán bastante entereza para hacerlo? Además que

tres legislaturas han ocurrido durante el régimen del Estatuto; en ellas ha habido Diputados por Ultramar en mayor número de los que se han convocado. ¿Han levantado alguna vez su voz para insurreccionar la isla? El mismo general Tacon mandaba entonces, y nada ocurrió.

Se ha dicho que en otras naciones donde hay Gobierno representativo no se admiten representantes de sus colonias en la Cámara de Diputados; pero, señores, ¿es lo mismo no haber tenido nunca representación que quitársela al que la tiene? ¿Y hemos de quitársela nosotros solo porque somos mas?

La circunstancia de haber sido aquellos Diputados llamados por la misma convocatoria que nosotros; el haber hecho ya estos individuos un viaje tan largo; el estar á las puertas mismas de este santuario esperando nuestra resolución, son circunstancias muy atendibles. Sea lo que quiera lo que pueda determinarse para el porvenir, la cuestión del momento, que es la de si han de entrar ó no en este santuario los que están á sus puertas, es muy especial, y debe tratarse como es en sí: las Cortes no pueden perder de vista los malos efectos que podría producir una resolución negativa en este punto.

Yo por de pronto me tomaré la libertad de leer á las Cortes cuatro ó cinco cláusulas de las exposiciones que algunas autoridades y corporaciones de la isla de Cuba han dirigido á S. M., para que se vea que no es tan cierto el que todos allí deseen el régimen excepcional que se propone. (Lee varios trozos de las exposiciones del ayuntamiento de Santiago de Cuba, de la diputación provincial y otras instaladas en dicha ciudad después de haberse proclamado la Constitución por el general Lorenzo.)

Se da como una razón para que no entren aquí esos Diputados, que en la isla de Cuba hay un partido iluso por la independencia, y que se aumentará con las declamaciones que aquí puedan hacer sus Diputados; señores, yo no llamaré ilusiones á los deseos que los hombres puedan tener aquí ó en cualquier parte del mundo; ese es un sentimiento que no se borra por imponer restricciones indebidas, sino por lazos de unión y confraternidad, por medidas suaves, por los intereses promovidos en su favor en vez de escatimarlos.

Las ocurrencias de Santiago de Cuba son para mí una cosa sencillísima, que se deduce de los documentos publicados por una y otra parte.

De ellos resulta que allí no hubo mas sino que habiendo llegado á la ciudad de Santiago de Cuba el decreto del 13 de Agosto pasado mandando S. M. publicar la Constitución del año 12 en todas las provincias de la monarquía sin distinción alguna; el general Lorenzo y otra porción de patriotas de la misma población creyeron que estaban en el caso de publicar también la Constitución, y lo hicieron en efecto. Quiero suponer que esto fuese un poco precipitado, que fuera indiscreto; pero cuando se les hizo ver que estaba mal hecho, todos se apresuraron á volver al mismo estado que antes; así que, no me parece justo dar á este suceso el carácter de insurrección, ni tampoco hay motivo para tratar de insurgente al gefe superior que estuvo al frente de aquel pronunciamiento.

Señores, es necesario decirlo con franqueza; para mí todo el secreto, el enigma de querer conservar sin alteración las mismas facultades omnímodas que los capitanes generales de la Habana tenían en la época del absolutismo, se explica sabiendo que por este medio proporcionan aquellas cajas cantidades de consideración al erario, con las que se puede atender á las necesidades del momento, y que se teme que quitándoles estas facultades no se puedan sacar los mismos recursos.

Yo no puedo explicar de otro modo la diferencia que hay entre lo que el Gobierno pensaba en Agosto, y lo que piensa y manifiesta actualmente: entonces incluyó en la convocatoria á aquellas posesiones, é insistió en la elección y pronta venida de sus Diputados, cuando ahora se separa enteramente de esto.

Se dice que entonces no pudo proceder de otra manera; pero cuando varió algunos artículos de la Constitución para la Península, porque en efecto no podía marchar con ellos; cuando hizo algunas variaciones en la convocatoria misma, me parece que lo mismo podía haber hecho con respecto á los Diputados de Cuba si lo hubiese creído necesario; por consiguiente cuando no lo hizo es porque no lo creyó así, ni lo considero justo, y por lo tanto no alcanzo yo ningún motivo que sea bastante para separarse ahora de lo entonces dispuesto.

Concluyo diciendo que después de haber llamado á esos individuos que han de representar la isla de Cuba, teniendo á estas mismas puertas, y habiendo aprobado además el acta de alguna de aquellas elecciones, el decirles ahora que se vuelvan allá, me parece lo mas injusto que puede darse, y temo que esta resolución impolítica produzca los mismos malos efectos que se tratan de evitar. Ruego, pues, á las Cortes que se sirvan desear el dictamen de la comisión, sobre todo en la segunda parte que dice no deban sentarse en estos bancos en la presente legislatura los Diputados electos ya por aquellas islas.

El Sr. TORRENS en una larga disertación apoyó el dictamen de la comisión.

El Sr. URQUINAONA manifestó que solo tomaba la palabra porque en el discurso que acababa de oír se atribuían los males y desolaciones de la América á las teorías filantrópicas de los Diputados, á la comisión despachada por la junta de Sevilla en 1808, á la convocatoria de la junta central de Enero de 1809, y á los discursos de los Diputados y otra porción de causas fuera de la cuestión, pero que se deben contestar; y añadió que para ellos no se valdria, como el Sr. Argüelles, del testimonio de un escritor, por verídico que fuese, sino que lo probaria con documentos fidedignos que tenía á la vista. En seguida empezó á hacer una relación histórica de la revolución de América desde 1808; y avisado por el Sr. Presidente que había concluido la hora de reglamento, dejó su discurso pendiente para la sesión de mañana.

Se leyó y halló conforme la minuta de decreto de las Cortes sobre la anticipación de 200 millones.

Se dió cuenta del dictamen de la comisión de Crédito público, aprobando el plan presentado por el Gobierno sobre la consolidación de la deuda pública.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comisión de Legislación sobre la exposición hecha por D. Antonio Florez Miranda, pidiendo se declarase la elección de los ocho Diputados que deben agregarse á la diputación provincial de Oviedo. La comisión hallaba que debía declararse nula dicha elección.

Se acordó constasen en el acta el voto del Sr. García (D. Gregorio), conforme con la mayoría del Congreso en la votación de hoy sobre el art. 19 del proyecto de Constitución, y el del Sr. Moure contrario á que la votación del mismo artículo no se hiciera por partes.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana continuaria la discusión de los negocios pendientes, y levantó la sesión de hoy á las cuatro y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 2 de Abril.

Fondos públicos de ayer: Consolidados á cuenta, abiertos á 90 tres octavos: cerrados á 90 un cuarto: fondos españoles, deuda activa, 22 un cuarto: pasiva, 5 siete octavos: diferida, 8 siete octavos: portugueses nuevos, 47 tres cuartos, id 3 por 100, 50 tres cuartos.

Nos congratulamos de poder asegurar que los rumores alarmantes que se habían esparcido acerca de la aparición de la peste en Malta carecen de todo fundamento; á excepción de los pormenores siguientes. Habían llegado de Trípoli tres buques, turcos con tres casos de peste á bordo, y otro navío otomano, el *Taday*, había llegado también con 19 pasajeros. Estan todavía en el lazareto, y el único de entré ellos atacado de peste se halla en el estado de convalecencia. Seis han sido en todo los individuos atacados, de los que han fallecido cuatro, y los otros dos estan convalecientes. Esto es lo que dice el boletín del 4 de Marzo; y desde el 8 al 20, que es la fecha de las últimas noticias, no ha habido ningun nuevo caso, ni se tenia cuidado alguno en Lavalette, habiendo confinado á los pocos individuos

citados á la isla en donde está situado el lazareto. El estado de los demas lazaretos es muy satisfactorio.

La asociación general de Irlanda celebró el martes último una sesión, en la que Mr. O'Connell recomendó á los miembros que investigasen las sociedades secretas que existían en el país, y presentasen á la asociación general un informe sobre las que descubriesen.

El respetable diputado propuso después que se votase una exposición á la Princesa Victoria, heredera presuntiva del trono, que debe entrar en breve en su mayor edad. En este documento, lleno de muchas firmas y presentado á la Princesa por una comisión, se debía expresar la adhesión de los irlandeses á S. A. R., y se procuraría borrar las impresiones poco favorables que pudieran haber producido en su ánimo las calumnias diseminadas contra el pueblo irlandés. Si se me honrase, dijo M. O'Connell, nombrándome individuo de esta comisión, desearia que la exposición fuese tan voluminosa que no pudiesen llevarla sino cinco ó seis personas (1). En seguida hizo el elogio de la educación liberal que la duquesa de Kent ha dado á la Princesa Victoria, y recordó los sarcasmos é injurias que los periódicos torrys han prodigado constantemente á esta ilustre señora.

Mr. Finn habló después de Mr. O'Connell, y dijo que de los papeles de varias asociaciones orangistas que ha tenido ocasión de examinar, resulta que en tales asociaciones no se brindó jamás á la duquesa de Kent, al paso que siempre se había brindado al duque de Cumberland. (*Globe*.)

FRANCIA.

Paris 4 de Abril.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados, último cambio 107 fr. 25 c.: id. 3 por 100, 79, 25: Fondos españoles, deuda activa, 24 tres cuartos: pasiva, 6 tres octavos: diferida al 3 por 100 8: id. sin interes, 9 y un cuarto.

Ayer circulaba por todos los bancos de la Cámara la lista siguiente de los nuevos ministros:

MM. Molé, presidente del consejo, ministro de negocios extranjeros.

El mariscal Soult, ministro de la Guerra.

Montalivet, ministro de lo Interior.

Barthe, ministro de Justicia.

Villemain, ministro de Instrucción pública.

Humann, ministro de Hacienda.

Martin (du Nord) ministro de Obras públicas.

Rosamel, ministro de Marina.

Al publicar esta lista el *Messenger* esta tarde, añade:

La condición para que pudiese establecerse el nuevo ministerio, era la de retirar las leyes de deportación, las de no revelación y las de infanzados; pero con motivo del casamiento del duque de Orleans se podrá pedir que el usufructo de la posesión del Estado de Rambouillet se dé al príncipe Real hasta la nueva organización de la lista civil; y se solicitará igualmente una renta de 5000 francos para el duque de Nemours. Hay además Diputados que aseguran haberse resuelto que se solicitase al mismo tiempo una ley relativa á la suerte de los individuos de la familia Real.

Segun esta ley se aprobará una renta de 1500 francos para cada uno de dichos individuos además de los duques de Orleans y de Nemours, renta que desde el presente será inscrita en beneficio de los vivientes y por venir, á medida que haya lugar, en provecho de cada uno de los que nazcan.

La combinación ministerial de la que con tanto fundamento se habló ayer, ha sido completamente abandonada esta mañana. Los periódicos de la tarde atribuyen este resultado al mariscal Soult, que queria se retirase el proyecto de ley sobre los infanzados, y á Mr. Humann, que exigía como condición necesaria para admitir el ministerio el que se retirasen todos los proyectos de ley relativos á Hacienda, inclusa la votada por la Cámara de los Diputados por una mayoría de 100 votos, es decir, la ley importante de Mr. Duchatel sobre obras públicas. Estas ridículas pretensiones han manifestado claramente la diferencia esencial de opiniones que abrigan unos hombres á quienes se pretende unir en un mismo Gabinete. Ignoramos las tentativas que se hayan hecho esta noche para conseguir la formación de un nuevo ministerio. (*J. des D.*)

Nada se había decidido todavía á las doce de la noche sobre la composición definitiva del ministerio. A lo menos nada de cierto ha llegado á nuestra noticia. Mientras mas dificultades se presentan, mayor es la perplejidad y desconfianza de los aspirantes al poder. Es digna de deplorarse cien veces semejante situación, á que no ha conducido la violencia de los partidos, la vanidad de las ambiciones y la debilidad de principios.

(*La Paix*.)

Un periódico que es el órgano del tercer partido asegura que ayer se hablaba en la tertulia de los legitimistas de una noticia ciertamente sorprendente, comunicada por las últimas cartas de Alemania. La noticia se reduce á que el duque de Burdeos había desaparecido de Goritz: en este supuesto, todos se preguntaban con el ansia mas inquieta, ¿y adónde se habrá dirigido? (*J. des D.*)

ESPAÑA.

Cádiz 7 de Abril.

Gaditanos: Honrado por S. M. con el cargo de gobernador militar de esta plaza, comandante general de su provincia, y gefe político interino de ella, acabo de entregarme de estos mandos, en los que procuraré hacerme digno de aquella confianza: empresa no difícil hallándome al frente de este ilustrado pue-

(1) Para inteligencia de este pasaje, debe tenerse presente que es costumbre en Inglaterra el que las peticiones y exposiciones á las Cámaras, al Rey y á los miembros de la familia Real no ocupen mas que una página. Por este motivo se fabrican expresamente pliegos de papel de tal tamaño que contengan en una plana la exposición ó petición, y las firmas, que á veces suelen pasar de 1000.

Se sabe fuera de esto que los fabricantes ingleses han llegado á hacer pliegos de una longitud de 20 millas inglesas.

blo (baluarte inexpugnable de la libertad), concurriendo en mi apoyo su bizarra y benemérita Milicia ciudadana, la fuerza militar, y ayudado de todas sus dignas autoridades. Con tales elementos me lisonjeo hacer fácil mi administración. Para conseguirlo es necesario la unión más estrecha, el más profundo respeto á la representación nacional y al Gobierno: separarse de estos principios es hostilizar la Constitución que asegura nuestros derechos.

Union, pues, gaditanos: sea una nuestra opinión, y uno nuestro esfuerzo: libertad y orden la divisa que nos distinga; y si osado alguno intentare cubierta ó descaradamente privarnos de tan estimables bienes (cuálquiera que sea la máscara con que se encubra), estréllese su impotente deseo, su envilecida maquinación en el poder de un pueblo libre, que sabe y es digno de serlo.

Milicianos nacionales: vosotros en quienes la patria descansa, y á quienes fia las armas que aseguran su libertad, misión que tan dignamente habeis llenado hasta ahora, yo espero que estareis prontos á sostenerla con igual denuedo; y si por desgracia llegase á peligrar, entonces, puesto á la cabeza, me juzgaré invencible, y la muerte ó la victoria terminará la lucha que emprendamos.

Tales son los sentimientos que anima y justificará constantemente vuestro gobernador. Miguel Araóz. (D. M. de C.)

Vitoria 10 de Abril.

Continuamos en la misma escasez de noticias de los movimientos de nuestro ejército que en la semana última. El tiempo sigue malísimo; la nieve ha caído en tanta ó mas abundancia que en Enero último; tenemos mas de media vara en los valles, y las comunicaciones obstruidas; sin embargo, el correo general llegó ayer con poquísimo retraso: por la correspondencia que recibimos nos dicen que el 26 del mes último llegaron á Socoa desde S. Sebastian dos lanchas con dos cañones de á 12, dos obuses y gran cantidad de granadas, balas, cartuchos de fusil, pólvora en granel y pertrechos; que todo se condujo al día siguiente al fuerte de Beobia escoltado por un oficial de artillería y 18 soldados de la misma, todos españoles. Que el general Seoane habia llegado á S. Sebastian con comunicaciones del general en jefe para el general Evans, y que este estaba preparado á nuevo movimiento sobre la línea enemiga. Las últimas cartas de aquella plaza dicen que estaban esperando 40 hombres de la Guardia Real para reforzar aquel cuerpo de ejército. (B. O.)

Madrid 14 de Abril.

Estado demostrativo de las fincas vendidas en las provincias que se expresan en el mes de Marzo de 1837, y que han sido adjudicadas por la junta á los mejores postores, segun los resultados de los remates que se han celebrado, en el cual tambien se comprenden los de los meses anteriores, segun está mandado.

Provincias.	Número de fincas rústicas y urbanas.	Valor de tasacion en reales vellon.	Id. en venta. Reales vellon.
Aragon	173	1.889,820	4.461,301
Burgos	2	60,130	131,001
Cádiz	13	696,078	1.735,600
Cataluña.....	2	423,274	854,008
Córdoba.....	4	55,111	143,843
Coruña.....	7	186,834.8	620,400
Granada.....	9	763,400	983,760
Madrid	76	10.288,761.33½	19.855,700
Málaga.....	2	14,751	90,500
Murcia.....	4	36.176	94,507
Sevilla.....	11	649,750	1.877,700
Valencia.....	8	89,984	249,680
Total de fincas adjudicadas	511	15.154,070. 7½	31.098,000
Id. en los meses anteriores.....	1276	101.998,215.26½	226.547,447.24
Total hasta fin de Marzo de 1837.	1587	117.152,286	257.645,447.24

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. Manuel María de Basualdo por el fiscal de imprentas un artículo como incitador á la desobediencia en segundo grado, inserto en el periódico titulado *El Duende Liberal*, estallido 182, que tiene por epigrafe: "Ministerio y camarilla," y principia "Por poco que pare," y concluye "equivocáremos. Quasimodo," se procedió á celebrar el sorteo de los nueve Sres. jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y tocó á los siguientes: D. Eusebio María del Valle, D. Florentino Delgado, D. Victoriano Torrecilla, D. Francisco Travesedo, D. Celestino de Olózaga, D. Francisco Rodriguez de la Vega, D. Antonio Escudero, D. Pedro Sainz de Baranda y San Juan, y D. Joaquin Mendizabal, quienes por unanimidad declararon no haber lugar á la formación de causa.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional Don Alejandro Lopez por D. Miguel Niño como injurioso un artículo inserto en el núm. 92 del periódico titulado *Revista Nacional* del día 27 de Noviembre último, que principia "Muy señores míos," y concluye "ni su autor firmado el marques de Montevirgen," se procedió á celebrar el sorteo de los nueve señores jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y tocó á los siguientes: D. Ramon de Mesonero Romanos, D. Pedro Sainz de Baranda, D. Gregorio Moral, D. Joaquin Lumberras, D. Manuel Merino, D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. Carlos Risueño, D. Faustino del Campo, y D. Francisco de Paula Martinez, quienes por unanimidad declararon no haber lugar á la formación de causa.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. Manuel María de Basualdo por el Sr. D. Valentin Pascual, fiscal de imprentas, un artículo como incitador á la desobediencia en segundo grado, inserto en el periódico titulado

El Eco de la Razon y de la Justicia, núm. 9, que empieza "un deber triste," y concluye "lo exige así imperiosamente," se procedió á celebrar el sorteo de los nueve Sres. jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y tocó á los siguientes: D. Juan José Moscoso, D. Ramon Garcia Segovia, D. José Diaz de Yela, D. Gregorio Moral, D. Saturnino Lozano, D. José Anduaga, D. Francisco Lopez Olavarrieta, Don Mariano Delgrás y D. Mariano Aranguren, quienes por unanimidad declararon haber lugar á la formación de causa.

En la villa de Madrid á 6 de Abril de 1837; reusidos en las casas consistoriales los señores jueces de hecho D. Manuel Rollan, D. Eugenio Tapia, D. Antonio Llaguno, D. Pedro Julian Aupetit, D. Sebastian de Torre, D. Julian Bautista de Llano, D. Gregorio Moral, D. Mariano Martinez Moscoso y D. Juan Manuel Ballesteros, en virtud de citación del señor alcalde constitucional, despues de prestado el juramento prevenido por la ley vigente de libertad de imprenta, y observadas las demas formalidades, examinaron detenidamente el artículo inserto en el periódico titulado *El Eco de la Razon y de la Justicia*, núm. 11, que tiene por epigrafe "á S. M. la Reina Gobernadora," y empieza, "si los nobles acentos," y concluye, "infortunada patria," denunciado por el Sr. fiscal de imprenta como sedicioso en grado primero; y en su consecuencia declararon haber lugar á la formación de causa los Sres. Rollan, Llaguno, Aupetit, Torre, Llano, Moral, Moscoso y Ballesteros, y no haber lugar á la formación de causa D. Eugenio Tapia, y lo firmaron Manuel Rollan. Eugenio de Tapia. Antonio Llaguno. Sebastian de Torre. Pedro Julian Aupetit. Julian Bautista de Llano. Gregorio Moral. Mariano Martinez Moscoso. Juan Manuel Ballesteros.

En la villa de Madrid á 7 de Abril de 1837; reunidos en las casas consistoriales los Sres. jueces de hecho D. Francisco Lopez Olavarrieta, D. Francisco Tramarría, D. Mariano Martinez Moscoso, D. Manuel Merino, D. Francisco de Paula Martinez, D. Vicente Santiago de Masarnau, D. José Cano Sainz, D. José María de Igartua y D. Lorenzo Gomez Pardo, en virtud de citación del Sr. alcalde constitucional D. Luis de Mata y Araujo, despues de prestado el juramento prevenido por la ley vigente de libertad de imprenta, y observado las demas formalidades, examinaron detenidamente el prospecto del *Eco de la Razon y de la Justicia*, que principia "despues de los inmensos sacrificios," y concluye, "el espíritu y el objeto de sus redactores," denunciado por el Sr. fiscal de imprenta como sedicioso en grado primero; y en su consecuencia declararon haber lugar á la formación de causa por unanimidad de los señores que firman. Francisco Lopez de Olavarrieta. Francisco de Tramarría. Mariano Martinez Moscoso. Manuel Merino. Francisco de Paula Martinez. José Cano Sainz. Vicente Santiago de Masarnau. José María de Igartua. Lorenzo Gomez Pardo.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. Manuel María de Basualdo por el Sr. D. Valentin Pascual, fiscal de imprentas, un artículo como incitador á la desobediencia, inserto en el periódico titulado *el Mundo*, número 294, que principia, "Segun la comunicacion," y concluye, "se deducen," se procedió á celebrar el sorteo de los nueve señores jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y tocó á los siguientes: D. Bernardo Antonio Hidalgo, D. Vicente Romeral, D. Agapito Garcia de Garcia, D. Antonio Conde Gonzalez, D. Rafael Amar, D. Carlos Risueño, D. Manuel Carnicero, D. José Martin de Leon y Don Celedonio Martinez Caballero, quienes por unanimidad declararon haber lugar á la formación de causa.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. Manuel María de Basualdo por el señor fiscal de imprentas un artículo como incitador á la desobediencia en segundo grado, inserto en el periódico titulado *el Mundo*, número 279, que empieza, "Hasta aqui no hemos dirigido," y concluye, "con que hoy se cuenta," se procedió á celebrar el sorteo de los nueve señores jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y tocó á los siguientes: D. Bartolomé Santamarca, D. Juan Bautista de Llano, D. Eusebio María del Valle, D. Basilio Sebastian Castellanos, D. Sebastian Eugenio Vela, D. Mariano Rollan, D. Juan Fernandez Casariego, Sr. marques de Palomares y D. José Vitor y Santibañez, de los cuales declararon no haber lugar á la formación de causa los Sres. Santamarca, Valle, Castellanos, Vela y Fernandez Casariego, y haber lugar los Sres. Llano, Rollan, Palomares y Vitor, y no resultando en este sentido los seis votos requeridos por la ley, se declaró no haber lugar á la formación de causa.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional por D. Valentin Pascual, fiscal de imprentas, un artículo como incitador á la desobediencia en segundo grado inserto en el periódico titulado *el Mundo*, núm. 277, que empieza, "el día primero del corriente," y concluye, "catecismo de esas sociedades," acordó se procediese á sacar por suerte los nueve Sres. jueces de hecho que debian componer el jurado, lo que tuvo efecto con las formalidades prevenidas por la ley, y tocó á los siguientes: D. José Eustaquio Moreno, D. Pedro Sainz de Baranda, D. Francisco Lopez Olavarrieta, D. Alejandro Bengoechea, D. Mariano Martinez Moscoso, D. Juan de Irizar, D. Agapito Garcia de Garcia, D. José Cano Sainz y D. Vicente Romeral, quienes por unanimidad declararon no haber lugar á la formación de causa.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. Manuel María de Basualdo por el Sr. D. Valentin Pascual, fiscal de imprentas, un artículo como sedicioso en grado primero inserto en el periódico titulado *el Eco de la Razon y de la Justicia*, núm. 11, que tiene por epigrafe, "á S. M. la Reina Gobernadora," y empieza, "Si los nobles acentos," y concluye, "infortunada patria," se procedió á celebrar el sorteo de los nueve Sres. jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y tocó á los siguientes: D. Manuel Rollan, D. Eugenio Tapia, D. Antonio Llaguno, D. Pedro Julian Aupetit, D. Sebastian de Torre, D. Juan Bautista de Llano, D. Gregorio Moral, D. Mariano Martinez Moscoso y D. Juan Manuel Ballesteros, de los cuales declararon haber lugar á la formación de causa los Sres. Rollan, Llaguno, Aupe-

tit, Torre, Llano, Moral, Moscoso y Ballesteros, y no haber lugar el Sr. D. Eugenio de Tapia.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. Manuel María de Basualdo por el fiscal de imprentas el prospecto del *Eco de la Razon y de la Justicia* como sedicioso en grado primero, acordó se procediese á celebrar el sorteo de los nueve Sres. jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y tocó á los siguientes: D. Francisco Lopez Olavarrieta, D. Francisco Tramarría, Don Mariano Martinez Moscoso, D. Manuel Merino, D. Francisco de Paula Martinez, D. Vicente Santiago Masarnau, D. José Cano Sainz, D. José María de Igartua y D. Lorenzo Gomez Pardo, quienes por unanimidad declararon haber lugar á la formación de causa.

Continúa el proyecto de ley sobre reemplazos.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposición cada distrito deberá ser de 150 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los artículos 1.º y 2.º; pero no los mencionados en el 3.º

Art. 6.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 7.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la formación del alistamiento para el reemplazo y su publicación.

Art. 8.º En los siguientes dias del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general; comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el día 30 de Abril inclusive del año en que se haga el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos hasta 25, tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de 22 años, enviudasen despues del 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 22 años en el expresado día 30 de Abril; pero esta disposición no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados u ordenados antes de la publicación de esta ley, aunque no tengan 22 años.

Art. 9.º Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el art. 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 10. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, expresando 18 años, 19 años y sucesivamente, siempre con la consideracion al día 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento, como que el 1.º de Mayo siguiente ha de ser el día en que se entiendan publicados los reemplazos, así ordinarios como extraordinarios, que se hayan de ejecutar hasta otro igual día del año siguiente.

Art. 11. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento, en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo u otros eclesiásticos que deuten para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 12. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 13. Hecho el alistamiento se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

CAPÍTULO TERCERO.

De la rectificación del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 14. En el primer día festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto su exclusion como en cuanto la inclusion de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 15. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella la resolución del ayuntamiento.

Art. 16. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolución que recaiga cuando se presenten la justificaciones, cuya resolución deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenido. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado no se admitirán despues.

Art. 17. No pudiéndose fenecer en el primer día festivo de

Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos del mismo mes hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPÍTULO CUARTO.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 18. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos siguientes al en que se dió la determinación, y en el mismo escrito pedirán la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico, y que pueda contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citación reciproca. Se entregará al interesado dentro de los tres días siguientes á la presentación de su escrito, sin exigirle por ella derechos algunos, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 19. Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado á la diputación provincial presentando la certificación que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 20. Si la diputación provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamación sin dar mas trámites al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instrucción, prevendrá la que deba proporcionarse, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputación se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 21. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo; si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos, no se conviniere de buena fé, remitirán los respectivos expedientes á la diputación de su provincia, lo cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el día del sorteo, no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPÍTULO QUINTO.

De la formación de las listas de los mozos y del sorteo general.

Art. 22. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 21; otra de los que tengan 22; otra de los que tengan 23, y otra de los que tengan 24.

Art. 23. El primer domingo del mes de Abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallan pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana: se podrá suspender por una hora despues del mediodía, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente; y se continuará en el día ó días próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 24. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 25. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años; se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán por letra tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el que corresponda progresivamente.

Art. 26. Las papeletas se introducirán en bolsas iguales, y estas en dos globos; en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose las primeras separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 27. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de diez años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 28. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 29. El secretario que extienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y por letra el número que corresponda á cada uno.

Art. 30. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Despues se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 31. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeración particular empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningun mozo, se expresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trate.

Art. 32. Estas actas, leídas y salvadas sus enmiendas si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 33. No se admitirá reclamación alguna sobre inclusión ó exclusión de individuos, si no hubiese sido propuesta en los días ocupados en la rectificación del alistamiento.

Art. 34. Si por resultas de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputación provincial, se mandare excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 35. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiere sido excluido, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de aquella edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otra en blanco, hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 36. Extraídas las papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan los mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 37. Verificada la extracción, quedará designada por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los dos mozos quedará con el número 11 y el otro tendrá el número 13; el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 38. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco, hasta completar un número igual á las de los números que han de aumentarse; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno, entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPÍTULO SEXTO.

Del uso que han de tener las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 39. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º, y reunidos todos los de su distrito harán formar, por lo que produzcan, un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Cortes precisamente en los diez primeros días del mes de Marzo, para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 40. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido, ocultando la verdadera poblacion; pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar el ejercicio de aquellas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos y á los particulares que quieran reconocerlos.

Art. 41. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada con el recargo siguiente: por cada entero cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 42. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviere ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado este, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 43. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia y del sorteo de quebrados.

Art. 44. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho días el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el día mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este día se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 45. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que debe dar, y las décimas que le tocan para jugar con otro, segun las fracciones que resulten, ó por las almas que le sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 46. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviese el número de almas necesario para una décima, se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo

caso y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fracción, despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo resultará por el cual es el que debe dar una décima.

Art. 47. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resultan despues de repartidas las décimas.

Art. 48. Designadas estas, dispondrá la diputación provincial los pueblos que han de jugar los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el juego se verifique con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á ejecutar el sorteo de ellas.

Art. 49. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con el nombre de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; y en otro globo se introducirán diez papeletas con el número desde el uno hasta el diez.

Art. 50. El pueblo al que toque el número 1.º dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 á 19 años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que sigue en número, y lo tenga. Si ninguno de los que jugaron las décimas tuviese el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad, ó el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 51. Los sorteos de que tratan los arts. 46 y siguientes, se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta y previo anuncio al público con la anticipación de 24 horas á lo menos.

Art. 52. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de las almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 53. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad. (Se continuará.)

La asociación general de ganaderos del reino, en cumplimiento de las leyes, celebrará en esta corte sus juntas generales de primavera que darán principio el día 25 de Abril, y serán presididas por el Sr. marques de Someruelos. Lo que se hace saber á los ganaderos de sierras y tierras llanas para su concurrencia á dichas juntas, en las que serán admitidos, teniendo los requisitos legales, conforme al anuncio de 7 de Marzo anterior publicado por los Sres. gefes políticos de las provincias en los Boletines oficiales. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun cargo público ó en actual servicio de la Real persona, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas, y exponer lo que conceptuen conveniente.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones al gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 26½, 26 siete dieziseisavos, 26½, 26 quince dieziseisavos, y 27 á v. f. ó vol. con cupon: 28, 27½, 26½ y 26½ á v. f. ó vol. á prima de 1, ½ y ¾ p. 100 modernos.
Inscripciones al portador del 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 8½ á 60 d. f. ó vol.: 8½ y 9½ á v. f. ó vol. á prima de ¼ y ½ p. 100 devueltas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 36½.	Barcelona, á pesos fuertes, 2½ b.	Málaga, 1½ b.
Paris, 15-10.	Bilbao, 1½ id.	Santander, 1½ id.
	Cádiz, 2½ id.	Santiago, 1½ d.
	Coruña, ¾ d.	Sevilla, 2½ b.
Alicante, á corto plazo, 1 b.	Granada, ¾ id.	Valencia, 1 id.
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.		Zaragoza, par.

BIBLIOGRAFIA.

DECRETOS DE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II,

dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del Despacho Universal desde el 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1836. Inclúyense en el apéndice las leyes y decretos de las Cortes anteriores que por las actuales y por S. M. han sido restablecidos en el mismo año. Se vende este tomo, que es el 21 de la colección, en el despacho de la imprenta Nacional á 34 rs. en rústica y 38 en pasta.

REFLEXIONES

acerca del catarro pulmonal epidémico que vulgarmente se conoce bajo el nombre de *Grippe*, por el licenciado en medicina y cirugía D. F. Mendez y Alvaro. Véndese este opúsculo, que consta de 48 páginas en 8.º en letra muy menuda, á 2 rs. en la librería de la viuda de Paz, y en la imprenta de D. Salvador Albert, calle de S. Miguel: puede ir en carta.

MUSICA.

Operas en cuartetos de dos violines, ó flauta, violín, viola y bajo. Roberto el Diablo, de Meyerber, en cuatro partes á 240 rs. Crociato en Egipto, de idem, á 80. La Muda de Pórtici, de Auber, á 60. La Judi de Halevi á 180. Guglielmo Tell, de Rossini, á 180, y piano solo 144. La Semíramis, de Rossini, á 96. Moises en Egipto, de idem, á 144. El sitio de Corinto, de idem, á 50. Matilde di Shabran ó el Coradino, de idem, á 50. I Montechi y Capuletti, de Bellini, á 100. Se hallarán en el gran almacén de música de Carrara, con una gran colección de tríos y aires variados y fantasías para flauta ó violín de los mas célebres autores antiguos y modernos.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Se pondrá en escena el famoso y acreditado drama en cinco actos, titulado

LA CONJURACION DE VENECIA:

AÑO DE 1510.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.